

Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Chihuahua

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 41 del 22 de mayo de 2004

DECRETO No. 1046/04 II P.O.

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DE SU TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua expide la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la conservación, protección, restauración, producción, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales en el Estado de Chihuahua y sus Municipios. [Artículo reformado mediante Decreto No. 563-2014 V P.E. publicado en el P.O.E. No. 85 del 22 de octubre de 2014]

ARTÍCULO 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Definir los criterios de la política forestal estatal, así como sus instrumentos de aplicación y evaluación;
- II. Promover la organización y profesionalización de las instituciones públicas del Estado y sus Municipios, para desarrollar la capacidad operativa e integralidad, base del desarrollo forestal sustentable;
- III. Hacer respetar el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas, en los términos de la fracción VI, del artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable;

Edificio Legislativo Libertad No.9 Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih. Tel: (614) 412-32-00 http://congresochihuahua.gob.mx/



- IV. Establecer los mecanismos para promover, en el ámbito de su competencia:
 - La protección, conservación y restauración de los ecosistemas y recursos forestales localizados en el Estado, así como la ordenación y el manejo forestal;
 - b) La recuperación y desarrollo de bosques en terrenos preferentemente forestales para que cumplan con la función de conservar suelos y aguas;
 - c) La conservación y regulación del aprovechamiento y uso sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables;
 - d) La conservación y consolidación de las áreas forestales permanentes, impulsando su delimitación y manejo sustentable, evitando que el cambio de uso de suelo afecte su permanencia y potencialidad;
 - e) Las certificaciones forestales y de bienes y servicios ambientales;
 - f) Acciones con fines de conservación y restauración de suelos forestales;
 - g) La regulación del pastoreo en zonas forestales, especialmente para áreas perturbadas y/o de regeneración;
 - h) La cultura forestal en todos los ámbitos, educación, investigación y capacitación para el manejo sustentable de los recursos forestales;
 - i) La comercialización de los productos forestales maderables y no maderables.
 - V. Llevar a cabo acciones que tengan como finalidad la prevención, combate y control de incendios forestales, así como de plagas y enfermedades forestales;
 - VI. Promover el uso de la ventanilla única de atención institucional a través del Gobierno del Estado y los Municipios para los usuarios del sector forestal;
 - VII. Dotar de mecanismos de coordinación, concertación y cooperación a las instituciones Estatales y Municipales del sector forestal, así como con otras instancias afines;
 - VIII. Facilitar la participación ciudadana, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas del Estado, en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal a través de los mecanismos pertinentes:
 - IX. Promover la creación de instrumentos de apoyos económicos para fomentar el desarrollo forestal; e
 - X. Impulsar el desarrollo de la empresa social forestal en los pueblos y comunidades indígenas.

ARTÍCULO 3. Se declara de utilidad pública:

 La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales con el propósito de evitar la erosión del suelo y mantener su capacidad para generar bienes y servicios ambientales;



- II. La protección y conservación de los ecosistemas que permitan mantener procesos ecológicos esenciales y la diversidad biológica; y
- III. La protección y conservación de las zonas que sirvan de refugio temporal o permanente a fauna y/o flora en peligro de extinción.

ARTÍCULO 4. Los procedimientos establecidos por esta Ley no alterarán el régimen de propiedad establecido por la legislación de la materia.

ARTÍCULO 5. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones de:

- I. La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento;
- II. La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y sus reglamentos;
- III. La Ley Ecológica para el Estado de Chihuahua y su reglamento.

CAPÍTULO II

DE LA TERMINOLOGÍA EMPLEADA EN ESTA LEY

ARTÍCULO 6. Además de las definiciones contenidas y derivadas de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Consejo:** Consejo Estatal Forestal de Chihuahua, creado conforme a lo dispuesto por la Ley General.
- II. **Degradación del suelo:** Proceso que describe el fenómeno causado por el hombre o por fenómenos naturales, que disminuye la capacidad presente y/o futura del suelo, para sustentar vida vegetal, animal y humana.
- III. Desarrollo Sustentable: El que las actividades comprendidas en terrenos forestales, aseguren la conservación permanente de estos recursos, la biodiversidad y los servicios ambientales que presta dicho territorio.
- IV. Dirección: Dirección de Desarrollo Forestal de la Secretaría de Desarrollo Rural.
- V. Erosión del suelo: Desprendimiento, arrastre y/o depósito de las partículas del suelo por acción del agua, el viento y/o actividades humanas.
- VI. Evaluación Técnica.- Es la actividad que deberá realizar la Secretaría, a través de la Dirección de Desarrollo Forestal, en las plantaciones del Estado, sobre todo en aquello que incida en los procesos de permanencia, potencialidad y desarrollo del medio forestal y en sus productos, así como en el medio ambiente. Dicha actividad tendrá como propósito formular un juicio de valor con la intención de tomar decisiones respecto a la conservación y consolidación de las áreas forestales permanentes, impulsando su delimitación y manejo sustentable.
- VII. **Leña:** Materia prima maderable proveniente de la vegetación forestal que se utiliza como material combustible y para carbonización, la cual puede ser en rollo o en raja.



- VIII. Ley de Planeación: Ley de Planeación del Estado de Chihuahua.
- IX. Ley General: La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- X. Revegetación: Trasplante de plantas que no sean árboles.
- XI. **Rendimiento Sostenido:** La producción que puede generar un área forestal en forma persistente, sin merma de su capacidad productiva.
- XII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Rural de Gobierno del Estado.
- XIII. **Terreno Preferentemente Forestal:** Aquel que en su momento haya estado cubierto de vegetación forestal maderable y/o no maderable, y que por condiciones de clima, suelo y topografía, resulta más apto para el uso forestal que para otros usos.
- XIV. Veda forestal: Restricción total o parcial del aprovechamiento de recursos forestales en una superficie específica establecida mediante decreto que expida el Titular del Ejecutivo Federal, o para una especie en estatus, amenazada o en peligro de extinción determinada por las Normas Oficiales Mexicanas.

[Artículo reformado en su fracción VI, recorriéndose el contenido de la actual y subsecuentes, adicionando la fracción XIV, mediante Decreto No. 1221-2010 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 93 del 20 de noviembre de 2010]

CAPÍTULO III

DE LA COORDINACIÓN ENTRE FEDERACIÓN, ESTADOS Y GOBIERNOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 7. La coordinación entre Federación, Estado y Municipios será ejercida de conformidad con la distribución de competencias que hace la Ley General y la presente Ley, atendiendo además a lo dispuesto en otros ordenamientos aplicables.

Para efecto de la coordinación de acciones, siempre que exista transferencia de atribuciones, el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales deberán celebrar convenios entre ellos y/o con la Federación, en los casos y las materias que se precisan en la Ley General y la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO FORESTAL CAPÍTULO I

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA FORESTAL

ARTÍCULO 8. El Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones y obligaciones en materia forestal tomando como base la distribución de competencias prevista en la Ley General, esta Ley y en otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 9. Corresponden al Estado las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal en el Estado y sus instrumentos;



- II. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la Entidad, teniendo en cuenta las consideraciones y proyecciones de más largo plazo que se hagan y vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con su respectivo Plan Estatal de Desarrollo;
- III. Celebrar los convenios necesarios con Instituciones públicas, privadas o sociales, para la aplicación de los instrumentos de política forestal nacional, en el marco de Servicio Nacional Federal:
- IV. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal de la Entidad, de conformidad con esta Ley y la política nacional forestal;
- V. Participar en programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala clandestina que recomiende el Consejo Estatal Forestal y los creados en el marco del Servicio Nacional Forestal;
- VI. Establecer la regulación del uso del fuego en las acciones relacionadas con las actividades agropecuarias o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;
- VII. Fortalecer y ampliar la participación de los recursos forestales en el crecimiento económico estatal;
- VIII. Expedir las autorizaciones de cambio de uso de suelo de terrenos forestales;
- IX. Controlar y vigilar el uso del suelo forestal;
- X. Promover los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;
- XI. Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;
- XII. Impulsar programas de mejoramiento genético forestal;
- XIII. Promover la asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven un manejo forestal sustentable:
- XIV. Promover la asesoría y capacitación a los propietarios y poseedores forestales en la elaboración y ejecución de programas de manejo forestal y de plantaciones forestales comerciales, así como en la diversificación de las actividades forestales;
- XV. Asesorar y orientar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, pueblos y comunidades indígenas y otros productores forestales en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales, propiciando la integración de cadenas productivas y los sistemas-producto del sector forestal;
- XVI. Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales de la Entidad;



- XVII. Elaborar estudios por medio de la Secretaría para, en su caso, recomendar al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas:
- XVIII. Elaborar estudios por medio de la Secretaría para en su caso recomendar a la Federación el establecimiento de restricciones a la forestación y reforestación en su territorio:
- XIX. Impulsar proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de las cadenas productivas en materia forestal;
- XX. Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos forestales en coordinación con los Municipios;
- XXI. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes y, en su caso denunciar, las infracciones, faltas administrativas o delitos que se cometan en materia forestal; y
- XXII. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos.

ARTÍCULO 10. Son facultades del Estado, previo convenio de colaboración celebrado con la Federación:

- Participar en el diseño, desarrollo y aplicación de instrumentos económicos para la promoción del desarrollo forestal;
- II. Participar en la elaboración de los programas forestales regionales de largo plazo de ámbito interestatal o por cuencas hidrológico-forestales;
- III. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal, acordes con el programa nacional respectivo:
- IV. Llevar a cabo acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales;
- V. Participar en la inspección y vigilancia forestal en la Entidad, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción ilegal y la tala clandestina de los recursos forestales;
- VI. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;
- VII. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información Forestal;
- VIII. Compilar y procesar la información sobre uso doméstico de los recursos forestales e incorporarla al Sistema Estatal de Información Forestal; y
- IX. Coadyuvar y participar, de conformidad con la Ley General, en la adopción y consolidación del Servicio Nacional Forestal;



ARTÍCULO 11. Corresponden a los Municipios las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del municipio;
- II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las disposiciones municipales en bienes y zonas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o al Estado;
- III. Participar y coadyuvar en las acciones de prevención, combate y control de incendios forestales y atender en general las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;
- IV. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;
- V. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes y en su caso denunciar, las infracciones, faltas administrativas o delitos que se cometan en materia forestal;
- VI. Expedir, previo a su instalación, las licencias y permisos para el establecimiento de centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal establecidos en esta Ley.
- VII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación con la Federación y el Estado en materia forestal;
- VIII. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con esta Ley, leyes municipales y los lineamientos de la política forestal del país;
- IX. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del municipio:
- X. Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;
- XI. La creación del Consejo Municipal Forestal y su reglamento;
- XII. Diseñar y aplicar medios de control para los productos forestales de uso doméstico;
- XIII. Promover la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendio;
- XIV. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos.

ARTÍCULO 12. Corresponden a los Municipios y/o al Estado, previo convenio de colaboración celebrado con la Federación:

I. Impulsar el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector forestal, con la participación de los municipios;



- II. Llevar a cabo acciones coordinadas en materia de capacitación para la prevención, combate y control de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo y basadas en el convenio que para tal efecto se establezca con la federación;
- III. Brindar atención, de forma coordinada, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento del hábitat natural de los pueblos y comunidades indígenas;
- IV. Apoyar en la adopción y consolidación del Servicio Nacional Forestal;
- V. Coadyuvar en la realización y actualización del Inventario Nacional Forestal y de Suelos;
- VI. Participar en la zonificación forestal, comprendiendo las áreas forestales permanentes de su ámbito territorial;
- VII. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;
- VIII. Llevar a cabo acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;
- IX. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren en la vigilancia forestal en el Estado y/o Municipio correspondiente;
- X. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción ilegal y tala clandestina de los recursos forestales;
- XI. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal;
- XII. Regular y vigilar la disposición final de residuos provenientes de la extracción de materias primas forestales;
- XIII. Elaborar un sistema para que se pueda tener acceso a la información actualizada sobre predios, aprovechamientos e industria entre otros, que estén ubicados dentro de sus límites territoriales;

CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 13. La Secretaría es la instancia de coordinación entre el Gobierno del Estado, el Gobierno Federal y los Gobiernos Municipales cuyo objeto es la conjunción de esfuerzos, instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones institucionales para la atención eficiente y concertada del sector forestal en la Entidad.

En el Reglamento de la presente Ley se establecerán las bases de coordinación, integración y funcionamiento que deben ser aplicadas, en primera instancia, por la Dirección encargada del área forestal.



ARTÍCULO 14. Para la atención y coordinación de las distintas materias del sector forestal la Dirección encargada del área forestal, contará al menos con los siguientes grupos de trabajo:

- a. Reforestación, estudios y proyectos forestales;
- b. Control y vigilancia de la producción forestal.

CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 15. El Estado podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación y/o con los Municipios e Instituciones sociales y privadas, con el objeto de que en el ámbito territorial de su competencia asuma las siguientes funciones:

- I. Programar y operar las tareas de prevención, detección y control de plagas y enfermedades forestales;
- II. Inspección y vigilancia forestales;
- III. Imponer medidas de seguridad y las sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;
- IV. Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales, sus productos y subproductos;
- Otorgar los permisos y avisos para el combate y control de plagas y enfermedades forestales:
- VI. Recibir los avisos y expedir las autorizaciones para el aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, de forestación y los de plantaciones forestales comerciales; y
- VII. Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal, así como evaluar y asistir los servicios técnicos forestales.

ARTÍCULO 16. En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, se tomará en consideración que los gobiernos de los municipios en su caso, cuenten con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las funciones que soliciten asumir.

Asimismo, los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previstas en la Ley General.

ARTÍCULO 17. Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, intervenga el Consejo Estatal Forestal.

ARTÍCULO 18. El Gobierno del Estado y el de los Municipios, informarán anualmente a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Comisión Nacional Forestal los resultados obtenidos, en términos de los convenios o acuerdos de coordinación celebrados.



CAPÍTULO IVDEL SISTEMA DE VENTANILLA ÚNICA

ARTÍCULO 19. Los Gobiernos Estatal y Municipal en coordinación con la autoridad federal, impulsarán y promoverán en el ámbito de su competencia, el establecimiento del sistema de ventanilla única para la atención del usuario del sector forestal.

ARTÍCULO 20. Por medio del sistema de ventanilla única, la autoridad estatal y municipal brindará una atención eficiente al usuario del sector forestal conforme a los procedimientos que establezca el reglamento de esta ley.

TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL CAPÍTULO I

DE LOS CRITERIOS DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL

ARTÍCULO 21. El desarrollo forestal sustentable es un área prioritaria del desarrollo estatal, y por tanto, tendrán ese carácter las actividades públicas o privadas que se le relacionen.

ARTÍCULO 22. La política estatal en materia forestal deberá promover la adecuada planeación para lograr un desarrollo forestal sustentable, entendido éste como un proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social que tienda a alcanzar una productividad óptima de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento sostenido, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales, que mejore el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado a los productos forestales en las regiones de origen, diversificando las actividades productivas y creando fuentes de empleo en el sector.

CAPÍTULO IIDE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA FORESTAL

ARTÍCULO 23. Son instrumentos de la política estatal en materia forestal, los siguientes:

- I. La Planeación del Desarrollo Forestal Sustentable:
- II. El Sistema Estatal de Información Forestal;
- III. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- IV. La Zonificación Forestal.

En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los principios y criterios obligatorios de política forestal señalados en la Ley General.

El Ejecutivo Estatal promoverá la participación de la sociedad en la planeación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de política forestal.



SECCIÓN 1 DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO FORESTAL ESTATAL

ARTÍCULO 24. La planeación del desarrollo forestal como instrumento para el diseño y ejecución de la política forestal deberá comprender dos vertientes:

- I. De proyección correspondiente a los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones estatal y municipal, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación; y
- II. De proyección de más largo plazo, por 25 años o más, que se expresarán en el Programa de Desarrollo Forestal Estatal, sin perjuicio de la planeación del desarrollo forestal que se lleve a cabo en los términos de la fracción anterior.

Dichos programas indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional forestal y deberán ser congruentes con los programas nacionales y el Plan Estatal de Desarrollo.

El Programa de desarrollo de largo plazo deberá ser elaborado por la Secretaría y será revisado y en su caso actualizado, cada dos años.

ARTÍCULO 25. En la elaboración de la planeación del desarrollo forestal a nivel estatal y municipal, deberá tomarse en cuenta al Consejo Estatal Forestal. Dicha planeación deberá hacerse sobre la base de criterios de desarrollo sustentable.

ARTÍCULO 26. El Ejecutivo Estatal y el Municipal incorporarán en sus informes anuales que deben rendir un informe sobre el estado que guarda el sector forestal en la Entidad o municipios.

SECCIÓN 2 DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 27. El Sistema Estatal de Información Forestal tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal que servirá como base estratégica para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable y la cual estará disponible al público para su consulta.

La Secretaría integrará el Sistema Estatal de Información Forestal, conforme a las normas, criterios, procedimientos y metodología emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que sea compatible con el Sistema Nacional de Información Forestal al cual deberá integrar la información.

ARTÍCULO 28. El Gobierno Municipal proporcionará a la Secretaría en los términos que prevea el reglamento de esta ley, la Información que recabe en el cumplimiento de sus atribuciones, para que sea integrada al Sistema Estatal de Información Forestal.

ARTÍCULO 29. Mediante el Sistema Estatal de Información Forestal, se deberá integrar de forma homogénea toda la información en materia forestal, incluyendo:

- I. La contenida en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- II. La contenida en la Zonificación Forestal;



- Las evaluaciones de plantaciones forestales comerciales y reforestación con propósitos de restauración y conservación;
- IV. El uso y conocimiento de los recursos forestales, incluyendo información sobre uso doméstico y conocimiento tradicional;
- V. Los acuerdos y convenios en materia forestal;
- VI. La información económica de la actividad forestal;
- VII. Las investigaciones y desarrollo tecnológico en material forestal;
- VIII. Organizaciones e instituciones de los sectores social y privado, así como de organismos públicos relacionados con el sector forestal; y
- IX. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.

ARTÍCULO 30. Toda persona tendrá derecho a que las autoridades en materia forestal pongan a su disposición la información forestal que les soliciten, en los términos previstos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SECCIÓN 3

DEL INVENTARIO ESTATAL FORESTAL Y DE SUELOS

ARTÍCULO 31. El reglamento de esta Ley, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la Ley General, establecerá los procedimientos y metodología a fin de que la Secretaría por sí o por interpósita Institución social o privada, actualice y monitoree el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, el cual deberá relacionar de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios forestales.

ARTÍCULO 32. Las actualizaciones al Inventario Estatal Forestal y de Suelos deberán comprender la siguiente información:

- I. La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta el Estado y sus Municipios, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;
- Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización, así como los datos de sus legítimos propietarios;
- III. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;



- IV. La dinámica de cambio de la vegetación forestal del Estado, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;
- V. La cuantificación de los recursos forestales, que incluya la valoración de los Bienes y Servicios Ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos;
- VI. Los criterios e indicadores de sustentabilidad y degradación de los ecosistemas forestales;
- VII. Los inventarios sobre la infraestructura forestal existente; y
- VIII. Los demás datos afines a la materia forestal.

ARTÍCULO 33. Los datos comprendidos en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos serán la base para:

- I. La formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia forestal Estatal y Municipal;
- II. El cálculo del volumen de madera o biomasa forestal en pie, su incremento y el volumen de corta o aprovechamiento potencial;
- III. La integración de la zonificación forestal y el ordenamiento ecológico del territorio; y
- IV. La evaluación y seguimiento de los planes a corto, mediano y largo plazo.

La Secretaría deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Comisión Nacional Forestal, con base en los lineamientos establecidos por el Reglamento de la Ley General que determina criterios, metodología y procedimientos, el resultado del monitoreo y la información para las actualizaciones de datos, que como mínimo deberá contener el Inventario Estatal Forestal y de Suelos.

ARTÍCULO 34. En la actualización del Inventario Estatal Forestal y de Suelos, se deberán considerar cuando menos los siguientes criterios:

- I. La delimitación por cuencas y subcuencas hidrológicas forestales;
- La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación forestales existentes en el territorio del Estado;
- III. La vocación de los terrenos forestales y preferentemente forestales; y
- IV. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.

SECCIÓN 4 DE LA ZONIFICACIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 35. La zonificación forestal es el instrumento en el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas, subcuencas y microcuencas



hidrológicas-forestales, por funciones y subfunciones biológicas, ambientales, socioeconómicas, recreativas, protectoras y restauradoras, con fines de manejo y con el objeto de propiciar una mejor administración y contribuir al desarrollo forestal sustentable.

ARTÍCULO 36. La Secretaría, apoyará a la Comisión Nacional Forestal, para llevar a cabo la zonificación Forestal.

ARTÍCULO 37. El Estado promoverá mediante la suscripción de convenios de colaboración, la participación activa de los municipios en la zonificación forestal.

ARTÍCULO 38. En Reglamento de la presente Ley se determinarán los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la zonificación, los cuales deberán considerar los mecanismos necesarios para tomar en consideración la participación, opinión y propuesta comunitaria de los propietarios de los predios forestales y agropecuarios. Dicha zonificación deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

TÍTULO CUARTO

DE LAS UNIDADES DE MANEJO, EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE Y LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES CAPÍTULO I

DE LAS UNIDADES DE MANEJO FORESTAL

ARTÍCULO 39. El Estado apoyará a la Comisión Nacional Forestal en la delimitación de las Unidades de Manejo Forestal en las zonas forestales maderables y no maderables, con el propósito de lograr una ordenación forestal sustentable, una planeación ordenada de las actividades forestales de protección, conservación, restauración y en general del manejo eficiente de los recursos forestales.

ARTÍCULO 40. Las Unidades de Manejo Forestal realizarán las actividades señaladas en el artículo 112 de la Ley General.

El Gobierno del Estado, a través de la Dirección de Desarrollo Forestal, de acuerdo a su Presupuesto asignado, apoyará a las asociaciones de titulares de aprovechamientos forestales, que realicen las actividades señaladas en el artículo 112 de la Ley General, para lo cual celebrará convenios con las mismas y con los otros órdenes de gobierno.

Los apoyos serán supervisados por la citada dependencia y sus resultados se darán a conocer al Consejo Estatal Forestal y a los integrantes de la Asociación de la Unidad de Manejo Forestal apoyada, sin perjuicio de la auditoría que realicen los órganos competentes. [Artículo adicionado en su segundo y tercer párrafo mediante Decreto No. 1221-2010 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 93 del 20 de noviembre de 2010]

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIZACIONES EN MATERIA FORESTAL

ARTÍCULO 41. La Secretaría, tomando como marco lo previsto en el artículo 24 de la Ley General, podrá otorgar las siguientes autorizaciones:

I. Aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales;



- II. Aprovechamiento de recursos forestales no maderables;
- III. Establecimiento de plantaciones forestales comerciales en superficies mayores de 800 hectáreas, excepto aquellas en terrenos forestales temporales;
- IV. Validar con la opinión del Consejo, las solicitudes de cambio de uso de suelo en terrenos de uso forestal;
- V. Permisos y avisos para el combate y control de plagas y enfermedades;
- VI. Colecta y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos genéticos.

CAPÍTULO III

DE LOS RECURSOS FORESTALES QUE SE ENCUENTRAN EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

ARTÍCULO 42. El Estado y los municipios apoyarán y vigilarán que los recursos forestales que se encuentren en terrenos propiedad de pueblos y comunidades indígenas sirvan como catalizador de desarrollo económico y social impulsando la conservación, aprovechamiento y restauración en su caso de dichos recursos.

ARTÍCULO 43. Las autoridades competentes gestionarán que en la instalación de la ventanilla única se de especial atención a pueblos y comunidades indígenas para brindar la asesoría necesaria con relación a los trámites de aprovechamiento de recursos forestales.

ARTÍCULO 44. Tanto el Estado como los municipios en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos, incluirán estímulos e incentivos económicos para los miembros de los pueblos y comunidades indígenas que realicen actividades de aprovechamiento y restauración de los recursos forestales.

CAPÍTULO IV

DE LOS CAMBIOS DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES Y PREFERENTEMENTE FORESTALES

ARTÍCULO 45. Para que el Estado o Municipio autorice el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, los solicitantes deberán presentar los estudios técnicos justificativos que demuestren lo siguiente:

- I. Que no se compromete la biodiversidad;
- II. Que no se provoca la erosión del suelo;
- III. Que no hay deterioro de la calidad del agua o disminución en su captación;
- IV. Que el terreno forestal y preferentemente forestal ya no puede seguir con dicho fin;
- V. Que el cambio de uso de suelo que se proponga sea más productivo a largo plazo; y
- VI. Que el terreno en cuestión no haya sido afectado por un incendio por lo menos en los últimos 20 años, a menos que se acredite que el ecosistema se encuentra en proceso de regeneración adecuado.



Dichos estudios deberán entregarse al Consejo Estatal Forestal a fin de que éste emita su opinión al respecto, la cual motivará por parte de la Secretaría la autorización o negación de la solicitud.

Las autorizaciones deberán atender a lo dispuesto en los ordenamientos ecológicos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias e inscribirse en el Registro Forestal Nacional.

ARTÍCULO 46. El Estado y Municipio consolidarán y promoverán en sus programas de desarrollo respectivos, los terrenos con uso de suelo forestal y preferentemente forestal.

ARTÍCULO 47. Los interesados en el cambio de uso de suelo de terrenos forestales deberán acreditar que otorgaron depósito ante el instrumento creado con fundamento en el artículo 69 de esta Ley, por concepto de compensación ambiental para que sea destinado a actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento en los términos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO V DE LA SANIDAD FORESTAL

ARTÍCULO 48. La Secretaría se coordinará con los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal para establecer un sistema permanente de inspección y evaluación técnica de la condición sanitaria de los terrenos forestales, así como de las plantaciones forestales y productos de las mismas, y difundirá con la mayor amplitud y oportunidad sus resultados; además, promoverá y apoyará vía las organizaciones sociales y privadas, la ejecución de programas de investigación necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales. [Párrafo reformado mediante Decreto No. 1221-2010 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 93 del 20 de noviembre de 2010]

Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y, en su caso, las de los gobiernos municipales, en los términos de los acuerdos y convenios que celebren, ejercerán las inspecciones y evaluaciones citadas en el artículo anterior en forma coordinada para detectar, diagnosticar, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales.

Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de la vegetación forestal, deberá implementarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a restaurar mediante la regeneración natural o artificial en un plazo no mayor a dos años.

ARTÍCULO 49. Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación o plantaciones forestales comerciales y de reforestación, los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, en forma inmediata a la detección de plagas o enfermedades, estarán obligados a dar aviso de ello a la Secretaría para que se canalice a través de ella a la autoridad federal competente.

Quienes detenten autorizaciones de aprovechamiento forestal y sus responsables técnicos forestales, estarán obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a los tratamientos contemplados en los Programas de Manejo y a los lineamientos que se les proporcionen por la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables.



ARTÍCULO 50. Ante la certificación por parte de la autoridad de la presencia de una plaga o enfermedad forestal en terrenos forestales o preferentemente forestales, se dará aviso al propietario o poseedor del mismo para el efecto de que realice e implemente lo necesario a fin de combatir la plaga o enfermedad forestal, el cual podrá solicitar el auxilio y colaboración de la Autoridad cuando acredite que no cuenta con los recursos necesarios; si el particular no actuara en tiempo y forma, la Secretaría intervendrá a fin de sanear y restaurar el terreno forestal o preferentemente forestal a costa del propietario o poseedor, adquiriendo el carácter de crédito fiscal la erogación que para el efecto se haga.

SECCIÓN 1 DE LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA FORESTAL

ARTÍCULO 51. La Secretaría promoverá que la autoridad competente lleve a cabo la Declaratoria de Emergencia Sanitaria en los terrenos forestales cuando:

- I. El terreno se encuentre invadido de una plaga o enfermedad forestal;
- II. Cuando a pesar de las medidas emprendidas por el propietario o poseedor del terreno la plaga o enfermedad forestal siga extendiéndose;
- III. Que a pesar de las acciones instauradas en el terreno afectado y después de 6 meses, la plaga o enfermedad forestal siga subsistiendo.

CAPÍTULO VI DE LA APLICACIÓN Y USO DEL FUEGO

ARTÍCULO 52. Compete a la Secretaría la planificación, coordinación y ejecución de las medidas precisas para la regulación del uso de fuego y de los incendios forestales, así como promover previo convenio de coordinación Estado – Municipios, los apoyos para la obtención de recursos de emergencia para el combate de incendios en su territorio.

ARTÍCULO 53. Para realizar cualquier tipo de quema en terrenos forestales y preferentemente forestales, los interesados deberán dar aviso a la autoridad municipal para obtener el permiso correspondiente quien deberá dar respuesta en un plazo no mayor de 7 días hábiles, entendiéndose que si no da respuesta será en sentido positivo. La autoridad municipal deberá a su vez informar de la quema autorizada a la Secretaría para que lleve el registro correspondiente.

De igual forma el interesado deberá dar aviso de la quema a los dueños de los predios colindantes cuando menos con siete días de anticipación con el objeto de que adopten las precauciones necesarias y coadyuven en los trabajos de control de fuego.

ARTÍCULO 54. En toda quema que se realice en terrenos forestales o preferentemente forestales se considerará lo siguiente:

- I. No se deberá iniciar la quema si las condiciones climáticas no son las propicias para ello;
- II. No se deberá efectuar la quema de manera simultánea con predios colindantes si es que se da el caso;
- III. Se debe circular con línea corta fuegos o guardarrayas;



IV. La quema deberá iniciarse de arriba hacia abajo en los terrenos con pendientes de menos de quince grados y en los terrenos planos, en sentido contrario al de la dirección dominante del viento:

ARTÍCULO 55. Las quemas autorizadas por los Ayuntamientos en terrenos colindantes con poblaciones urbanas o suburbanas, deberán ser programadas y supervisadas por él mismo.

SECCIÓN 1

DE LA PREVENCIÓN, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES

ARTÍCULO 56. La Secretaría promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con los Ayuntamientos, Organizaciones y Asociaciones, en las regiones que así se requiera, con la finalidad de constituir Agrupaciones de Defensa Forestal que tendrán como objeto el planear, dirigir y difundir programas y acciones de prevención y combate a incendios forestales

Esas Organizaciones de Defensa Forestal se organizarán conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 57. La Secretaría en el marco de la coordinación institucional prevista en la Ley General y en concordancia con las Normas Oficiales Mexicanas, dicta los lineamientos que deben observarse en la prevención, combate y control de incendios forestales, para evaluar los daños, restaurar la zona afectada y establecer los procesos de seguimiento, así como los métodos y formas de uso del fuego en los terrenos forestales y agropecuarios colindantes.

Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones de las normas mencionadas, recibirán las sanciones que prevé la presente ley, sin perjuicio de las establecidas en las leyes penales.

El Gobierno Municipal debe atender el combate y control de incendios y en el caso de que los mismos superen su capacidad financiera y operativa de respuesta, acudir a la instancia Estatal correspondiente. Si ésta resultase insuficiente, se procederá a informar a la Comisión Nacional Forestal, que actúa en consecuencia.

El Gobierno del Estado y de los municipios, además de brindar el apoyo necesario para la prevención y control de incendios en regiones forestales maderables y no maderables, procurarán la participación de los organismos de los sectores social y privado, para los efectos señalados en el párrafo que antecede y organizará campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas para prevenir, combatir y controlar los incendios forestales.

ARTÍCULO 58. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y sus colindantes que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 59. Los propietarios, poseedores y usufructuarios de terrenos de uso forestal que se les haya probado la culpabilidad en el origen de un incendio forestal, además de las sanciones a que haya lugar, están obligados a llevar a cabo, la restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de dos años, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada, mediante la reforestación artificial, cuando la regeneración natural no sea posible, poniendo especial atención a la prevención, control y combate de plagas y enfermedades.

Biblioteca Legislativa "Carlos Montemayor Aceves"



Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Chihuahua Última Reforma POE 2014.10.22/ No. 85

Cuando los dueños o poseedores de los predios dañados demuestren su imposibilidad inmediata para cumplirlo directamente, podrán solicitar fundadamente a las autoridades municipales, estatales o federales, el apoyo para realizar dichos trabajos, con la obligación de resarcir la erogación correspondiente.

ARTÍCULO 60. El Estado en su presupuesto de egresos contemplará una partida especifica para apoyar a los municipios en la prevención, detección y combate de incendios forestales.

CAPÍTULO VII DE LA FORESTACIÓN. REFORESTACIÓN Y REVEGETACIÓN

ARTÍCULO 61. La reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración, las actividades de forestación, revegetación y las prácticas de agrosilvicultura en terrenos degradados de vocación forestal, no requerirá de autorización y solamente estarán sujetas a las normas oficiales mexicanas.

Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente. El prestador de servicios técnicos forestales que, en su caso, funja como encargado técnico será responsable solidario junto con el titular, de la ejecución del programa en este aspecto.

La forestación, reforestación o revegetación, de las áreas degradadas, será una acción prioritaria en los programas de manejo prediales, zonales o regionales.

Para los efectos del presente capítulo, se consideran prioritarias las zonas incendiadas, especialmente las que hayan sufrido incendios reiterados.

Por lo que se refiere a las áreas prioritarias a las que alude el párrafo anterior, y en atención a lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se recomienda utilizar preferentemente en toda campaña de reforestación, plantas de renuevo que hayan germinado y se hayan desarrollado en la región a reforestar. [Párrafo adicionado mediante Decreto No. 573-2011 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 10 del 4 de febrero de 2012]

ARTÍCULO 62. La Secretaría, así como los Municipios en el ámbito de su competencia, promoverán programas tendientes a la forestación, reforestación y revegetación de los terrenos idóneos en el Estado y Municipios.

Para tal efecto la Secretaría, así como los Municipios podrán celebrar convenios con Instituciones Públicas y Privadas.

El reglamento respectivo determinará los procedimientos de apoyo y seguimiento de los programas.

ARTÍCULO 63. Será obligatorio para las Autoridades Estatal y Municipal, incluir en sus Planes de Desarrollo respectivos, programas tendientes a la reforestación, forestación y revegetación.

ARTÍCULO 64. Cuando por causa de utilidad pública sea necesario reforestar o revegetar en predios de propiedad particular, la Secretaría realizará la declaratoria correspondiente, coordinándose con el propietario o poseedor e instrumentando lo necesario a fin de llevar a cabo estas, incluso buscando el



mejoramiento en el manejo de los predios con uso ganadero para evitar la sobre explotación, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta Ley.

De igual manera, el Estado así como los Municipios en el ámbito de su competencia, establecerán incentivos para la forestación, reforestación y revegetación.

CAPÍTULO VIII DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 65. En el marco de los tratados internacionales y disposiciones nacionales aplicables, la Secretaría promoverá el desarrollo de un mercado de bienes y servicios ambientales que retribuya los beneficios prestados por los dueños y poseedores de recursos forestales a otros sectores de la sociedad.

La Secretaría establecerá los vínculos necesarios para que los servicios ambientales sean certificados ya sea a nivel nacional o internacional, partiendo de la normativa que al respecto establezca la federación, derivada de los artículos 133 y 134 de la Ley General.

TÍTULO QUINTO DEL FOMENTO AL DESARROLLO FORESTAL CAPÍTULO I

DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DEL FOMENTO FORESTAL

ARTÍCULO 66. Las medidas, programas e instrumentos económicos relativos al desarrollo de la actividad forestal, deberán sujetarse a las disposiciones de las Leyes de Ingresos, de Presupuesto de Egresos del Estado y los municipios para el ejercicio fiscal que corresponda y deberán asegurar su eficacia, selectividad y transparencia y podrán considerar el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter fiscal, financiero y de mercado establecidos en otras leyes, incluyendo los estímulos fiscales, los créditos, las fianzas y los seguros.

Los fondos y los fideicomisos así como los programas en materia forestal, que atiendan o posibiliten la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de promoción, fomento y desarrollo forestal, vía convenio con la Secretaría, recibirán el apoyo para la consecución de recursos económicos, los que se utilizarán efectiva y suficientemente en el cuidado, fomento y desarrollo de las actividades forestales de acuerdo a los que señala el reglamento de esta Ley.

El Estado promoverá ante la Federación los recursos que sirvan de garantía líquida ante la Banca de Desarrollo, previa aprobación de viabilidad por la Secretaría de proyectos productivos social y económicamente sustentables.

CAPÍTULO II DE LA EMPRESA SOCIAL FORESTAL

ARTÍCULO 67. El Estado promoverá e impulsará la empresa social forestal en los ejidos o comunidades con áreas forestales permanentes y bajo programa de manejo forestal

ARTÍCULO 68. El Estado otorgará incentivos económicos de acuerdo a las leyes correspondientes, a las personas jurídicas que bajo este esquema impulsen el sector forestal del Estado.



SECCIÓN 1 DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS FINANCIEROS DESTINADOS AL

ARTÍCULO 69. El Poder Ejecutivo Estatal creará el instrumento jurídico financiero para promover la conservación, incremento, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos forestales y sus recursos asociados, facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos de cobro y pago de bienes y servicios ambientales.

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Dicho instrumento operará a través de un Comité Técnico, mismo que estará integrado por seis miembros propietarios y sus respectivos suplentes.

Además, contará con un Consejo Consultivo, en el cual habrá representación de los sectores público, privado y social, garantizándose la presencia de miembros del Consejo Estatal Forestal.

La existencia del instrumento referido en este artículo, no limita la creación de diversos fondos privados o sociales tales como fideicomisos que tengan una relación directa con el desarrollo forestal.

ARTÍCULO 70. El instrumento jurídico financiero se podrá integrar con:

- I. Las aportaciones que efectúen el Gobierno Federal estipulados en acuerdos y convenios;
- II. Las aportaciones que efectúen los Gobiernos Estatal y/o Municipales;
- III. Créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;
- IV. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o jurídicas de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;
- V. El cobro por bienes y servicios ambientales y por asistencia técnica;
- VI. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.

CAPÍTULO III

DE LA CULTURA, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN FORESTALES

ARTÍCULO 71. La Secretaría en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal y las correspondientes del Estado y de los Municipios, organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura forestal las siguientes acciones:

- Promover y realizar campañas permanentes de difusión y eventos especiales orientados al logro de la participación organizada de la sociedad en programas inherentes al desarrollo forestal sustentable;
- II. Establecer espacios orientados a elevar el nivel de cultura, educación y capacitación forestales;



- III. Propiciar la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en las regiones forestales del Estado;
- IV. Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, que reorienten la relación de la sociedad y la ecología, resaltando la política de desarrollo forestal sustentable;
- V. Fomentar la formación de colaboradores y promotores forestales voluntarios;
- VI. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley; y
- VII. Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal.

ARTÍCULO 72. En materia de educación y capacitación, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y con las demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones:

- I. Promover la formación, capacitación y superación de técnicos y profesionistas forestales para los ecosistemas forestales del Estado.
- II. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas;
- III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal estatal y municipal;
- IV. Impulsar programas de educación y capacitación forestal destinados a propietarios y productores forestales, así como de los pobladores de regiones forestales, en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, así como en materia de contingencias, emergencias e incendios forestales;
- V. Formular programas de becas para la formación y capacitación forestal.

Las anteriores acciones se considerarán enunciativas y no limitativas.

TÍTULO SEXTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA FORESTAL CAPÍTULO I

LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA FORESTAL

ARTÍCULO 73. Los Gobiernos Estatal y municipales, conforme a sus atribuciones legales y en el ámbito de su competencia, promoverán la participación de la sociedad en general, en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política forestal estatal, para que manifiesten su opinión y propuestas respecto de los programas e instrumentos de la política forestal estatal y municipal.



ARTÍCULO 74. El Estado y los municipios convocarán a foros de consulta a agrupaciones sociales, privadas, personas físicas relacionadas con los servicios técnicos forestales con la finalidad de incluir sus propuestas y opiniones a los programas y planes relativos al desarrollo forestal estatal y municipal.

ARTÍCULO 75. La Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración con municipios y agrupaciones sociales y privadas con la finalidad de promover y difundir programas y acciones de forestación, reforestación, aprovechamiento, conservación, ordenación y vigilancia de recursos forestales.

ARTÍCULO 76. La participación y opinión de los pueblos y comunidades indígenas será de vital importancia en la elaboración de los distintos planes y programas de desarrollo forestal del Estado y Municipios.

CAPÍTULO II DE LOS CONSEJOS EN MATERIA FORESTAL

ARTÍCULO 77. Se crea el Consejo Estatal Forestal como órgano de carácter consultivo, de asesoramiento y concertación, en materia de planeación, supervisión y evaluación de la política forestal y aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales. Este Consejo deberá ser presidido por el Titular del Ejecutivo Estatal, el cual tendrá como suplente al Titular de la Secretaría.

Invariablemente deberá solicitársele su opinión en materia de planeación forestal, reglamentos y normas.

ARTÍCULO 78. En los Municipios, el Ayuntamiento promoverá la creación de respectivo Consejo Municipal Forestal, como órgano de carácter consultivo asesoramiento y concertación, en materia de planeación, supervisión, evaluación de la política forestal y aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales. Estos Consejos deberán ser presididos por el Presidente Municipal respectivo, el cual tendrá como suplente al encargado de atender dentro de la Administración Municipal el Sector Forestal.

ARTÍCULO 79. El reglamento interno de los Consejos Estatal y Municipales, establecerá la composición y funcionamiento del mismo, así como sus atribuciones.

En el Consejo Estatal podrán participar representantes de las dependencias y entidades federales, del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial Estatales, de los Municipios y representantes de ejidos, propietarios de predios forestales, prestadores de servicios técnicos forestales, industriales, y demás personas físicas o morales relacionadas e interesadas en cada una de las demarcaciones.

En los Consejos Municipales además de la participación de los representantes de los otros dos niveles de gobierno y el resto de los integrantes del Consejo Estatal, deberá haber representantes de pueblos y comunidades indígenas a través de sus autoridades tradicionales.

ARTÍCULO 80. En la constitución de estos Consejos, se propiciará la representación proporcional y equitativa de sus integrantes y que sus normas de operación interna respondan a las necesidades, demandas, costumbres e intereses de cada territorio o demarcación.



TÍTULO SÉPTIMO DE LOS MEDIOS DE CONTROL FORESTALES CAPÍTULO I

DE LA PREVENCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL

ARTÍCULO 81. La Secretaría, tomando como marco lo previsto en el artículo 24 de la Ley General y, en su caso, con la participación de los municipios, podrá asumir las siguientes funciones:

- I. Inspección y vigilancia forestal;
- II. Imponer medidas de seguridad y las sanciones a las infracciones que se cometan en material forestal;
- III. Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales.

La prevención y vigilancia forestal estará, en el ámbito de su competencia, a cargo de las instancias forestales del Estado y municipios respectivos, y tendrán como función primordial salvaguardar e inspeccionar el aprovechamiento de los recursos en los ecosistemas forestales.

La Secretaría podrá apoyar instalando estratégicamente puntos de vigilancia forestal, sobre las principales vías de comunicación de la Entidad, con el objeto de revisar la transportación de las materias primas forestales maderables y no maderables y de hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, la Ley General, los reglamentos, Normas Oficiales, así como los acuerdos y convenios que en materia forestal se celebren.

El Gobierno del Estado, en coordinación con la Federación y Municipios, y con la colaboración de los propietarios forestales organizados, comunidades indígenas, y otras instituciones públicas formulará y evaluará programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, especialmente en las zonas criticas diagnosticadas previamente, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, o bien, transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

CAPÍTULO IIDE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 82. La denuncia popular es el instrumento que tiene la ciudadanía para hacer del conocimiento de la autoridad los hechos u omisiones que violenten o contravengan las disposiciones del presente ordenamiento y las demás normas que regulen esta materia.

ARTÍCULO 83. Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría, Autoridades Municipales o ante otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos forestales o contravenga las disposiciones de la presente Ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a éstos.

ARTÍCULO 84. La Autoridad Estatal o Municipal que reciba la denuncia, deberá turnarla debidamente fundada y motivada en un plazo no mayor a los siete días hábiles a la autoridad competente e informar al Consejo Estatal Forestal.



ARTÍCULO 85. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría o de los ayuntamientos, convocará de manera permanente al público en general a denunciar hechos, actos u omisiones que produzcan daños a los recursos forestales; para ello difundirá ampliamente los domicilios y números telefónicos de las oficinas que reciben las denuncias.

CAPÍTULO III DE LAS VISITAS Y OPERATIVOS DE INSPECCIÓN FORESTALES

ARTÍCULO 86. De acuerdo a lo previsto en la Ley General, previo convenio entre Federación, Estados y Municipios, la Secretaría y Gobiernos Municipales por conducto del personal autorizado, realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 87. Cuando de las visitas u operativos de inspección a que se refiere el artículo anterior, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien, cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría, previa celebración de convenio con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

- El aseguramiento precautorio de los productos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;
- II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales; y
- III. La suspensión temporal, parcial o total de los aprovechamientos autorizados o de la actividad de que se trate.

ARTÍCULO 88. Cuando se imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se indicarán, en su caso, las acciones que se deban llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para realizarlas, a fin de que, una vez satisfechas, se ordene el retiro de las mismas.

CAPÍTULO VDE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 89. Además de las consideradas en la Ley General, se consideran infracciones a esta Ley, las siguientes:

I. Cambiar el medio de trasporte al movilizar materias primas forestales, sin autorización de la dependencia oficial correspondiente.



- II. Cambiar de domicilio o de giro los centros de transformación, almacenamiento o depósito de productos forestales, modificar o adicionar maquinaria, modificar o cambiar la fuente de abastecimiento, sin la autorización correspondiente.
- III. Realizar quemas de residuos de cosechas y agostaderos, cuando con ello se propicie la degradación de los suelos.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 90. Además de las infracciones establecidas en la Ley General, las establecidas en la presente Ley se sancionarán administrativamente de acuerdo a los siguientes parámetros:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto a los recursos forestales y el equilibrio ecológico;
- II. Los daños que se hubiesen causado o producido y la cantidad dañada del recurso;
- III. El beneficio o lucro indebidamente obtenido;
- IV. La intencionalidad de la conducta del infractor;
- V. La reincidencia.

ARTÍCULO 91. La Secretaría podrá promover ante las autoridades federales y municipales competentes, sobre la base de los estudios que para tal efecto realice, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación que se demuestre estén realizando actividades que afectan al recurso forestal.

CAPITULO VII DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTICULO 92. En lo tocante al recurso de revisión, este se tramitará conforme a lo establecido en el Código Administrativo para el Estado de Chihuahua

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El Presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, deberá crear el instrumento señalado en el artículo 69 dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.



DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil cuatro.

PRESIDENTE

DIP. VÍCTOR VALENCIA DE LOS SANTOS

SECRETARIO
DIP. JESÚS JAVIER BACA GÁNDARA

SECRETARIO
DIP. JORGE ARELLANES MORENO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los trece días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
C.P. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO LIC. SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ GARZA



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
TÍTULO PRIMERO	DEL 1 AL 5
DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO I	
DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY	
CAPÍTULO II	6
DE LA TERMINOLOGÍA EMPLEADA EN ESTA LEY	-
CAPÍTULO III	7
DE LA COORDINACIÓN ENTRE FEDERACIÓN,	
ESTADOS Y GOBIERNOS MUNICIPALES	
TÍTULO SEGUNDO	DEL 8 AL 12
DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL	
SECTOR PÚBLICO FORESTAL	
CAPÍTULO I	
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN	
MATERIA FORESTAL	
CAPÍTULO II	DEL 13 AL 14
DE LA SECRETARÍA	
CAPÍTULO III	DEL 15 AL 18
DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	
CAPÍTULO IV	Del 19 AL 20
DEL SISTEMA DE VENTANILLA ÚNICA	
TÍTULO TERCERO	DEL 21 AL 22
DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL	
CAPÍTULO I	
DE LOS CRITERIOS DE LA POLÍTICA ESTATAL EN	
MATERIA FORESTAL	
CAPÍTULO II	23
DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA FORESTAL	
SECCIÓN 1	DEL 24 AL 26
DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO FORESTAL	
ESTATAL	
SECCIÓN 2	DEL 27 AL 30
DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN FORESTAL	
SECCIÓN 3	DEL 31 AL 34
DEL INVENTARIO ESTATAL FORESTAL Y DE SUELOS	DEL OF 11 00
SECCION 4	DEL 35 AL 38
DE LA ZONIFICACIÓN FORESTAL	DEL 00 AL 40
TÍTULO CUARTO	DEL 39 AL 40
DE LAS UNIDADES DE MANEJO, EL	
APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE Y LAS MEDIDAS	
DE CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS	
FORESTALES	
CAPÍTULO I	
DE LAS UNIDADES DE MANEJO FORESTAL	



CADÍTULOU	41
CAPÍTULO II DE LAS AUTORIZACIONES EN MATERIA FORESTAL	41
CAPÍTULO III	DEL 42 AL 44
DE LOS RECURSOS FORESTALES QUE SE	DEL 42 AL 44
ENCUENTRAN EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS	
CAPÍTULO IV	DEL 45 AL 47
	DEL 45 AL 47
DE LOS CAMBIOS DE USO DE SUELO EN TERRENOS	
FORESTALES Y PREFERENTEMENTE FORESTALES	DEL 48 AL 50
CAPÍTULO V	DEL 48 AL 50
DE LA SANIDAD FORESTAL	F4
SECCIÓN 1	51
DE LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA	
FORESTAL	DEL 50 AL 55
CAPÍTULO VI	DEL 52 AL 55
DE LA APLICACIÓN Y USO DEL FUEGO	DEL ECAL CO
SECCIÓN 1	DEL 56 AL 60
DE LA PREVENCIÓN, COMBATE Y CONTROL DE	
INCENDIOS FORESTALES	BEL 04 14 04
CAPÍTULO VII	DEL 61 AL 64
DE LA FORESTACIÓN, REFORESTACIÓN Y	
REVEGETACIÓN	
CAPITULO VIII	65
DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES	
TÍTULO QUINTO	66
DEL FOMENTO AL DESARROLLO FORESTAL	
CAPÍTULO I	
DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DEL	
FOMENTO FORESTAL	
SECCIÓN 1	DEL 69 AL 70
DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS FINANCIEROS	
DESTINADOS AL DESARROLLO FORESTAL	
SUSTENTABLE	
CAPÍTULO III	DEL 71 AL 72
DE LA CULTURA, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN	
FORESTALES	
TÍTULO SEXTO	DEL 73 AL 76
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA	
FORESTAL	
CAPÍTULO I	
LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA	
FORESTAL	
CAPÍTULO II	DEL 77 AL 80
DE LOS CONSEJOS EN MATERIA FORESTAL	
TÍTULO SÉPTIMO	81
DE LOS MEDIOS DE CONTROL FORESTALES	
CAPÍTULO I	
DE LA PREVENCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL	
CAPÍTULO II	DEL 82 AL 85
DE LA DENUNCIA POPULAR	



CAPÍTULO III	86
DE LAS VISITAS Y OPERATIVOS DE INSPECCIÓN	
FORESTALES	
CAPÍTULO IV	DEL 87 AL 88
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD	
CAPÍTULO V	89
DE LAS INFRACCIONES	
CAPÍTULO VI	DEL 90 AL 91
DE LAS SANCIONES	
CAPITULO VII	92
DEL RECURSO DE REVISIÓN	
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL SEGUNDO